



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

**ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA
No. 1124**

**Reglamento Sobre Protección Relativa a
Invalidez, Vejez y Supervivencia**



Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ÍNDICE

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 1124

Capítulo I Fines, campo de aplicación y definiciones	5
Capítulo II Invalidez	7
Capítulo III Vejez	10
Capítulo IV Cuota mortuoria	14
Capítulo V Sobrevivencia	15
Capítulo VI Disposiciones comunes al otorgamiento de pensiones	20
Capítulo VII Continuación voluntaria en el seguro	22
Capítulo VIII Disposiciones financieras	23
Capítulo IX Disposiciones generales	25
Capítulo X Prescripciones y sanciones	27
Capítulo XI Disposiciones finales y derogatorias	28

Acuerdo 1124

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social para los cuales el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez y sobrevivencia, orfandad y viudedad.

Que el Régimen de Seguridad Social, al mismo tiempo que promueve y vela por la salud, lucha contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, y protege la maternidad; también da protección en caso de invalidez y de vejez, y ampara las necesidades creadas por el fallecimiento, ya que uno de sus fines principales es el de compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral.

Que al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, corresponde, de conformidad con la Ley que lo rige, administrar la concesión de prestaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos mencionados, en la forma y condiciones que sus reglamentos determinen.

Que como resultado de la revisión general de las disposiciones relativas a la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es imperativo mejorar las prestaciones así como aclarar y ampliar la redacción del texto original, por sustitución total, a efecto de facilitar su aplicación.

Que la experiencia adquirida en la aplicación del Programa IVS, evidencia la necesidad de recoger en un solo texto las distintas disposiciones normativas que le atañen.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

CAPITULO I

FINES, CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. El presente Reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a:

- a) Invalidez,
- b) Vejez,
- c) Fallecimiento (gastos de entierro),
- d) Orfandad,
- e) Viudedad, y
- f) Otros beneficiarios.

Esta protección se otorga a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina “El Instituto”, de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 2. La protección de Invalidez, Vejez y Supervivencia, abarca a todos los asegurados al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger.

ARTICULO 3. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y de conformidad con los conceptos siguientes, se entiende por:

Afiliado: Se considera afiliado, al trabajador, al servidor público o a la persona individual que, por mandato de ley, contribuye con el Régimen de Seguridad Social, inscrito en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a cambio de los servicios relativos al seguro social establecidos en la ley.

En esta definición no están comprendidos los funcionarios a que se refiere el Acuerdo Número 522 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.¹

Asegurado: La persona que tenga derecho a la protección relativa a Invalidez, Vejez o Sobrevivencia, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento.

Pensión: La prestación en dinero que se paga por mensualidades vencidas al pensionado o al beneficiario con derecho.

Pensionado: Afiliado o beneficiario que adquirió esta calidad mediante resolución firme.

Invalidez: Incapacidad del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.

Vejez: Para los efectos de este Reglamento, es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad.

Sobrevivencia: Es el estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos al fallecimiento del asegurado o pensionado.

Beneficiario: Persona a quien se extiende el derecho en el goce de los beneficios del Régimen de Seguridad Social, por razones de parentesco o de dependencia económica con el asegurado.

¹ Modificado por el Acuerdo 1269 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 2011, vigente el 11 de noviembre de 2011.

Asignación Familiar: Beneficio que se concede al pensionado por concepto de constituirse él y sus beneficiarios en un grupo familiar.²

Remuneración Base: Cantidad en dinero que sirve de base para determinar el monto de la pensión en los riesgos de Invalidez, Vejez y Supervivencia. El máximo de la pensión es el 80% de la misma.

CAPITULO II

INVALIDEZ

ARTICULO 4: Tiene derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

- a) Ser declarado Inválido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 5, 6 y 8 del presente Reglamento.
- b) Tener acreditados:
 - 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez.³
- c) Si la Invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al Instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo.

² Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010 y vigente el mismo día de su publicación.

³ Ver expediente 1597-2004 de la Corte de Constitucionalidad, publicado el 12-7-07 en el Diario Oficial, el cual resuelve con lugar la acción de inconstitucionalidad de carácter general parcial promovida por el Procurador de los Derechos Humanos contra la parte final del primer párrafo, segundo y tercer párrafos, del artículo 4º, literal b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual establecía: "si tiene menos de 45 años de edad. 60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene 45 a menos de 55 años de edad. 120 meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene 55 años de edad o menos de la establecida en el inciso b) del Artículo 15 de este Reglamento."

El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si ésta al ser declarada al asegurado, tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.

ARTICULO 5. Para establecer la Invalidez y su grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, evaluará al asegurado examinándolo, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso, y además, podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que así se requiera. Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación análoga. Además, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

ARTICULO 6. Para la evaluación de la Invalidez se reconocen dos grados: **Total y Gran Invalidez.**

Se considera Total, la invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera Gran Invalidez, cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

ARTICULO 7. Cuando la invalidez pueda prevenirse, o su grado pueda ser disminuido por medio de atención especializada, previo a su declaratoria, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación correspondientes.

ARTICULO 8. Una vez establecida la invalidez y su grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, fijará el primer día de la invalidez, a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto, ni a la fecha de recepción de la solicitud de pensionamiento.

ARTICULO 9. La pensión de Invalidez Total se calculará en la misma forma que la pensión de Vejez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento.

La pensión de Invalidez Total, Vejez y Gran Invalidez, no excederá del 80% de la remuneración base.⁴

ARTICULO 10. La pensión de Gran Invalidez será igual a la pensión de Invalidez Total, más un aumento del 25% del monto que resulta de la aplicación de:

- a. El 50% de la remuneración base; y,
- b. El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

Este aumento no podrá ser mayor al de una pensión mínima.⁵

ARTICULO 11. La pensión de Invalidez se otorgará inicialmente por un año. Transcurrido este lapso, continuará por períodos iguales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El pensionado por Invalidez está sujeto, salvo caso de fuerza mayor, a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión de la pensión.

La comprobación de que subsisten las condiciones de Invalidez la puede realizar el Instituto en cualquier tiempo.

El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, podrá fijar períodos mayores después de transcurrido el primer año.

⁴ Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación.

⁵ Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

ARTICULO 12. La pensión de Invalidez terminará en caso de que el pensionado recupere su capacidad para el trabajo, de tal manera que no quede comprendido en el Artículo 6 de este Reglamento, o por fallecimiento del mismo.

La pensión de Invalidez se transformará en pensión de Vejez, al cumplir el pensionado con la edad estipulada en el Artículo 15 de este Reglamento, según sea el caso.⁶

ARTICULO 13. El asegurado que solicite pensión de Invalidez, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes, y a los tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud.

Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que asistan a las Unidades Médicas del Instituto, durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

ARTICULO 14. Si la Invalidez es causada por accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de tener acreditado el período de contribución que según la edad establece el inciso b) del Artículo 4 de este Reglamento, al primer día de Invalidez, se considerará cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.

CAPITULO III

VEJEZ

ARTICULO 15. Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:⁷

1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011:

a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas

⁶ Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación.

⁷ Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación.

de acuerdo a la escala siguiente:

- a.1)** 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010.
 - a.2)** 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011.
 - a.3)** 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013.
 - a.4)** 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013.⁸
 - a.5)** 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.⁹
 - a.6)** 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014.¹⁰
- b.** Haber cumplido la edad mínima de 60 años.¹¹
2. Condiciones para los asegurados que se afilien a partir del 1 de enero del 2011:
- a.** Tener acreditados como mínimo 240 meses de contribución, efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
 - b.** Haber cumplido la edad mínima de 60 años.¹²

ARTICULO 16. La pensión de vejez estará constituida por:¹³

- a.** El 50% de la remuneración base;
- b.** El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución; y,
- c.** Una asignación familiar equivalente al 10% del monto

⁸ Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

⁹ Adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

¹⁰ Adicionado por el Artículo 2, del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

¹¹ Ver expediente 2765-2004 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia publicada en el Diario Oficial el 1-09-2005 que declaró con lugar la acción de Inconstitucionalidad general parcial del inciso b) del Artículo 15 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva, que establecía: "Haber cumplido la edad mínima que le corresponde de acuerdo a la escala siguiente: 62 años de edad a partir del 1 de enero del 2003. 63 años de edad a partir del 1 de enero del 2004. 64 años de edad a partir del 1 de enero del 2006. 65 años de edad a partir del 1 de enero del 2008."

¹² Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

¹³ Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012

calculado según los incisos a. y b. anteriores, por cada una de las personas que conforman su grupo familiar, que se consideran sus beneficiarios:

- c.1.** La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha del riesgo. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse la asignación familiar siempre que se compruebe que el asegurado le proporciona ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.
- c.2.** En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el asegurado durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años a la fecha del riesgo, aun cuando mantenga vínculo matrimonial no disuelto con tercera persona.
- c.3.** Con relación a los incisos **c.1.** y **c.2.**, se estima que también hay convivencia cuando por razones de trabajo el asegurado, se encuentre residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impide el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar.
- c.4.** El varón para ser considerado dentro del grupo familiar afecto a una asignación familiar, debe estar totalmente incapacitado para el trabajo y cumplir con lo establecido en los tres incisos anteriores.
- c.5.** Los hijos menores de 18 años, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.6.** Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.7.** Los hijos adoptados legalmente por el asegurado, que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- c.8.** Los hijos por nacer del asegurado, serán afectos a

una asignación familiar, a partir de la fecha de su nacimiento.

Para los fines del Instituto y los efectos del párrafo anterior, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personas. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes, las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar la asignación familiar correspondiente.

- c.9.** La madre que no esté pensionada por derecho propio en este Programa, y dependa económicamente del asegurado.
- c.10.** El padre que no esté pensionado por derecho propio en este Programa, esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, y dependa económicamente del asegurado.

La pensión de Invalidez Total, Vejez y Gran Invalidez, no excederá del 80% de la remuneración base. En caso de exceder este límite, se reducirán proporcionalmente las asignaciones familiares y se reajustarán conforme disminuyan los beneficiarios que integran el grupo familiar del asegurado.

ARTICULO 17. Se transformará en pensión de Vejez la pensión de Invalidez, cuando el pensionado cumpla la edad que le corresponda de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, según sea el caso.¹⁴

¹⁴ Modificado por el Artículo 7 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación.

ARTICULO 18. El derecho a percibir la pensión de Vejez comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna las condiciones establecidas para gozar de la misma, y termina por fallecimiento del pensionado. Si transcurre un año de la fecha en que se originó el derecho sin que solicite la pensión, se considerará diferido el disfrute del goce de la misma, en las condiciones previstas en el Artículo 55 de este Reglamento.

ARTICULO 19. El asegurado que habiendo alcanzado la edad mínima que establece el Artículo 15, según sea el caso, del presente Reglamento, y termine su relación de trabajo sin tener derecho a la pensión de Vejez, siempre que acredite por lo menos 12 meses de contribución, tiene derecho a una asignación única, cuyo monto será igual al 70% del valor de las cuotas laborales efectivamente aportadas.¹⁵

Para los efectos de este Artículo, las cuotas efectivamente aportadas se computarán sobre un monto que no exceda tres veces la Remuneración Base máxima que se contempla en el Artículo 29 de este Reglamento, cuando los salarios mensuales sean superiores a ésta.

La percepción de la asignación única extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento, y si posteriormente el asegurado reingresa a la cobertura de este Programa, se considera como incorporado por primera vez al mismo.

CAPITULO IV

CUOTA MORTUORIA

ARTICULO 20. En caso de fallecimiento del pensionado o del afiliado con derecho, cuyo trámite de la pensión esté pendiente de resolución y no tenga derecho a este beneficio en otro programa del Instituto, se otorgará cuota mortuoria.¹⁶

- a) Asegurados con derecho a pensión de Invalidez o Vejez.
- b) Cargas familiares.
- c) Pensionados por Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

¹⁵Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación

¹⁶ Modificado por el Artículo 9 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación

ARTICULO 21. El monto de la cuota mortuoria será del 10% de la Remuneración Base máxima establecida en este Reglamento, en caso de ser pagadera a un familiar del fallecido. Cuando se deba pagar a otra persona (individual o jurídica), será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder del 10% referido.

CAPITULO V

SOBREVIVENCIA

ARTICULO 22. El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando:

- a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores.
- b) A la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de Vejez.
- c) A la fecha de su fallecimiento el pensionado estuviere disfrutando pensión de Invalidez o Vejez, conforme a este Reglamento.

Si a consecuencia de un accidente desaparece un asegurado sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no vuelve a tenerse noticias de él dentro de los 30 días posteriores al suceso, la Gerencia del Instituto puede presumir su fallecimiento desde que ocurrió dicho accidente, sólo para el efecto de que los sobrevivientes perciban las pensiones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después, en caso de que se pruebe que la víctima no falleció como consecuencia de dicho accidente.

Si desaparece un asegurado en forma involuntaria, por medios violentos y coactivos empleados en su contra, pero dadas las circunstancias, resulta de difícil comprobación el hecho del accidente y del fallecimiento, el Gerente del Instituto presumirá el fallecimiento por accidente. Previo a resolver, apreciará en conciencia los medios de prueba rendidos al efecto, debiendo consignar obligatoriamente los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los que sean contrarios a derecho o impertinentes.

Si se tratare de presunciones, será necesario que se produzcan y prueben las siguientes circunstancias:

- La desaparición del asegurado en forma involuntaria, por medios violentos coactivos ejercidos en su contra.
- Que dentro de los 120 días posteriores a su desaparición, no exista evidencia alguna que se encuentre con vida.
- Que exista dictamen del Departamento Legal. La presunción de fallecimiento debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de los hechos comprobados; además, debe ser grave y concordar con las pruebas rendidas en el expediente respectivo.
- Que el interesado compruebe mediante la certificación pertinente; que ha iniciado las diligencias de ausencia ante tribunal competente.

La presunción de fallecimiento se retrotraerá a la fecha en que el asegurado desapareció, para el solo efecto de que sus sobrevivientes gocen a partir de esa fecha de las pensiones establecidas en este Reglamento, en cuyo caso los interesados quedan obligados a presentar dentro de los tres años siguientes de notificada la concesión de la pensión, la declaratoria de fallecimiento presunto por ausencia extendida por tribunal competente, salvo que se demuestre fehacientemente y a satisfacción del Instituto la imposibilidad de hacerlo, ante lo cual podrá concederse una prórroga definitiva por un plazo igual al anterior. De no presentarse esta declaratoria, se suspenderá la pensión hasta que se cumpla con este requisito.

También tendrán derecho a las pensiones, los sobrevivientes de asegurados cuyo fallecimiento presunto haya sido declarado por tribunal competente, por causa de accidente.

Las presunciones y la declaración de fallecimiento presunto admiten prueba en contrario, y en tal caso si se comprobare que el asegurado se encuentra con vida, el Instituto dejará sin efecto los beneficios acordados, pudiendo entablar las acciones civiles y penales pertinentes en contra de quienes resulten responsables.

En caso de fallecimiento presunto por ausencia, los 36 meses de contribución que alude el inciso a) de este Artículo, se referirán a cuando se tuvo la última noticia del ausente con vida, y

el pensionamiento se otorgará a partir de la fecha en que según la declaratoria judicial, se produjo el fallecimiento presunto.

ARTICULO 23. Si el fallecimiento es causado por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de los 36 meses de contribución prevista en el inciso a) del Artículo anterior, se considerará cumplida para el otorgamiento de las pensiones correspondientes, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.

ARTICULO 24. Tienen derecho a pensión de Sobrevivencia:

- a) La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su fallecimiento. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.
- b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el causante durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de su fallecimiento, aun cuando mantenga vínculo matrimonial vigente no disuelto con tercera persona a la fecha del riesgo.

Con relación a los incisos a) y b) anteriores, se estima que también hay convivencia, cuando por razones de trabajo, el asegurado se encontraba residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impedía el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar. En ningún caso se otorgará pensionamiento a más de una beneficiaria.

- c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo.
- d) Los hijos menores de 18 años, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
- e) Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.

- f) Los hijos adoptados legalmente por el causante, que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo, y no estén pensionados por derecho propio.¹⁷
- g) Los hijos póstumos, quienes serán pensionados a partir de la fecha del nacimiento.

Para los fines del Instituto y los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes, las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar la pensión correspondiente.

- h) La madre que no esté pensionada por derecho propio en este Programa, cuando se establezca que dependía económicamente del causante.
- i) El padre que no esté pensionado por derecho propio en este Programa, que esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, y cuando se establezca que dependía económicamente del causante.¹⁸

ARTICULO 25. El monto de las pensiones a sobrevivientes, se calculará utilizando como base la que percibía el causante, o la que le correspondería percibir por Invalidez Total o por Vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

- a) Para la viuda o la que fue compañera del fallecido, el 50%.
- b) Para el viudo o para el compañero de la fallecida, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo, el 50%.
- c) Para cada hijo, el 25%.
- d) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%.
- e) Para la madre y para el padre, el 25% a cada uno.

¹⁷ Ver expediente número 1107-2006, sentencia publicada en el Diario Oficial el 18-04-2007 que declaró con lugar la acción de Inconstitucionalidad general parcial de la frase: "sean solteros", contenida en el inciso f del Artículo 24.

¹⁸ Ver expediente número 950-2008, publicado en el Diario Oficial el 06-10-2008 que declaró inconstitucional el último párrafo del presente Artículo, el cual establecía: "Se considerarán beneficiarios con derecho a pensión de Sobrevivencia, por fallecimiento de un pensionado por Invalidez o Vejez, únicamente a las personas que se constituyeron como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión".

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido, no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones, y si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

ARTICULO 26. El derecho a las pensiones se extingue:

- a) Por fallecimiento del pensionado.
- b) Cuando la madre, el padre, el cónyuge supérstite o el compañero o compañera del asegurado fallecido, contraigan matrimonio o hagan nueva vida marital.

En caso de nuevo matrimonio o vida marital, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.

- c) Cuando los hijos cumplan la edad de 18 años, salvo que estén incapacitados para el trabajo. El derecho a pensión de los hijos menores de edad o cuando adquieran pensión por derecho propio.¹⁹

En caso de nuevo matrimonio o vida marital, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.

- d) Cuando cambien las condiciones que determinaron el derecho a la pensión.

ARTICULO 27. Si al fallecimiento de un pensionado, una o varias mensualidades de su pensión no prescritas hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante con derecho a pensión, en proporción a sus pensiones individuales. Si no hubiere sobrevivientes con derecho a pensión, el Instituto entregará las mensualidades de pensión pendientes de pago, a las personas que determine el Departamento de Trabajo Social, tomando en cuenta las relaciones familiares, grados de parentesco y dependencia económica.

¹⁹ Ver expediente número 1107-2006, publicado en el Diario Oficial el 18-04-2007 que resuelve con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de la frase: "o incapacitados mayores de edad también se extingue por matrimonio de éstos, cuando hagan vida marital".

Si un asegurado con derecho a pensión por Invalidez o Vejez, fallece en el curso del trámite de su solicitud, las pensiones pendientes de pago se entregarán únicamente a sus beneficiarios con derecho, en los mismos términos del párrafo anterior.

La pensión que corresponde al mes calendario en que fallezca un pensionado o asegurado con derecho a pensión con solicitud en trámite, se entregará completa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES

ARTICULO 28. Para los efectos de este Reglamento, los períodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Instituto, se consideran como períodos de contribución. Un mes de contribución se equipara al mes calendario, y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario.

ARTICULO 29. La remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios devengados en los 60 meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el derecho.

La remuneración base para determinar el monto de la pensión, en los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios devengados en los 36 meses de contribución anteriores a la ocurrencia del riesgo.

En los casos de Invalidez y Sobrevivencia causados por accidente, antes de que el asegurado tenga acreditados 36 meses de contribución, la remuneración base será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los salarios devengados a partir del primer mes de contribución, entre el número de todos los meses de contribución transcurridos hasta el último mes de contribución inclusive.

Si durante dichos períodos, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios para el cálculo de la remuneración base, se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario base que corresponde a este subsidio, y si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de Invalidez,

se agregará a la referida suma de salarios, el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

La Remuneración Base no puede ser mayor de **SEIS MIL QUETZALES (Q6,000.00)**.

ARTICULO 30. La pensión de Invalidez Total o de Vejez, incluyendo la asignación familiar, no será inferior a **TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q340.00)**.

La pensión de la viuda o compañera del causante, del viudo o compañero totalmente incapacitado para el trabajo, o del huérfano de padre y madre, no será inferior a **CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES (Q85.00)**; sin que la suma de estas pensiones en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q340.00)**. Cuando la referida suma exceda de dicha cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión para un solo beneficiario de un asegurado, no será menor de **CIENTO SETENTA QUETZALES (Q170.00)**.

ARTICULO 31. Cuando el pensionado por Invalidez o por Vejez, ejecute un trabajo remunerado en relación de dependencia con patrono formalmente inscrito, éste deberá incluirlo en las planillas de seguridad social, y por consiguiente, pagar las contribuciones obrero-patronales por los distintos programas de salud que administra el Instituto.

ARTICULO 32. Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto, acompañarán los documentos completos que les sean requeridos, y proporcionarán la información adicional indispensable para la investigación de oficio que debe realizarse, a fin de acreditar su derecho a pensionamiento.

ARTICULO 33. La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 34. El Instituto normará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones, y su obligación de informar al Instituto sobre cualquier cambio en su situación que pudiera afectar ese derecho. La falta de presentación oportuna de la información o de las pruebas hará que se suspenda el pago de la pensión.²⁰

La Gerencia queda facultada para establecer los mecanismos idóneos para la comprobación de la persistencia de derechos de los integrantes del grupo familiar del asegurado a que hace referencia el Artículo 16, inciso c. y sus respectivos subincisos.²¹

CAPITULO VII

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO

ARTICULO 35. El afiliado que deje de ser Contribuyente Obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar como Contribuyente Voluntario, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Solicitar por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes contribuido o al último día de subsidios diarios.
- b) Pagar mensualmente la contribución laboral y patronal que se estipula en los incisos a) y b) del Artículo 40 de este Reglamento, tomando como base el salario del último mes de contribución obligatoria. Cuando en éste haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución tomando como base el salario del mes anterior.

²⁰ Se suprime el segundo párrafo de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo 1257 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 30-12-2010, vigente el mismo día de su publicación, el cual establecía: "Las cargas familiares y los beneficiarios inválidos o incapacitados totalmente para el trabajo, quedan obligados a comprobar la persistencia de derechos en la forma establecida en el Artículo 11 de este Reglamento."

²¹ Adicionado por el Artículo 4 del Acuerdo 1291 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 10-12-2012, vigente el 11-12-2012.

ARTICULO 36. Si el Asegurado Voluntario incurre en mora en el pago de las contribuciones durante tres meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el Seguro.

ARTICULO 37. Todo Asegurado Voluntario que vuelva a ser Asegurado Obligatorio, deja de ser considerado como tal, a partir de la fecha en que vuelva a tener relación laboral con patrono formalmente inscrito. Para volver a ser Asegurado Voluntario se requiere por lo menos 9 meses de contribución obligatoria, y para llenar el requisito de las 12 contribuciones a que se refiere el Artículo 35, se tomarán de las contribuciones voluntarias pagadas con anterioridad.

ARTICULO 38. Los meses de contribución efectivamente aportados, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria, y se considerará como salario aquel sobre el cual se hayan computado las contribuciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 39. Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por:

- a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.
- b) Rendimiento de los fondos que respaldan a la Reserva Técnica.
- c) Otros recursos que se establezcan.

Los recursos del Programa sólo se podrán aplicar al pago de las prestaciones previstas en el presente Reglamento, a cubrir los respectivos gastos de administración del Programa, y a la constitución de la reserva del mismo.

ARTICULO 40. Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los afiliados en las proporciones siguientes:

- a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3.67% del total de salarios de sus trabajadores afiliados.

- b) Los trabajadores afiliados, el 1.83% de sus salarios.
- c) Las contribuciones del Estado como tal, serán igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento.

En ningún caso el salario sobre el cual se pagan las contribuciones, será inferior al salario mínimo vigente que rige en el país.²²

ARTICULO 41. Los excedentes mensuales de los ingresos sobre los egresos, constituirán la Reserva Técnica del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto.

El fondo que respalda la Reserva Técnica, se invertirá de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto. Se procurará que toda inversión produzca un rendimiento superior a la tasa actuarial.

Los fondos que excedan a la Reserva Técnica, sólo podrán utilizarse en mejorar los beneficios que otorga el propio Programa.

ARTICULO 42. Dado el Sistema Financiero de Primas Escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un ejercicio financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones, y del rendimiento del Fondo de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este Programa, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes. El indicado aumento de las tasas de contribución, podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir íntegramente el exceso de los egresos sobre los ingresos.

²² Ver expediente número 732-2003 de la Corte de Constitucionalidad, publicado en el Diario Oficial el 09-01-2004, el cual resuelve con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial de la literal d) del Artículo 40 que establecía: "Las contribuciones de los trabajadores en relación de dependencia con patronos exentos constitucionalmente de pago de cuotas como tales, recibirán pensiones del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en proporción a su contribución laboral, excepto en aquellos casos donde los trabajadores o patronos cubran la parte porcentual".

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43. El beneficiario puede disfrutar simultáneamente dos o más pensiones del Instituto, cuando el derecho se origine de uno o más riesgos ocurridos a diferentes asegurados.

ARTICULO 44. El goce de pensión por Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, es compatible con el goce de subsidios por Incapacidad Temporal, determinada en otros programas del Instituto. El goce de pensión por Invalidez, es compatible además con la prestación en dinero otorgada por Incapacidad Permanente contemplada en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes.

ARTICULO 45. Las pensiones otorgadas según este Reglamento serán revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que por error en su cálculo, inexactitud en los datos suministrados o por circunstancias de otra naturaleza, se han pagado pensiones de más o de menos, o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, el Instituto deberá hacer los ajustes necesarios; y si se hubiere pagado indebidamente, exigir de la persona que ha recibido esas sumas la devolución de las mismas. Si hubiere pensiones futuras o pendientes de pago, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente, con base al estudio socioeconómico efectuado por el Departamento de Trabajo Social, sin perjuicio de la acción legal a que hubiera lugar contra las personas a quienes le sean imputables tales errores y pagos indebidos.

ARTICULO 46. Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas pensiones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Trabajo Social, que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos, debiendo oírse para el efecto al Departamento Legal.

Asimismo, queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan, ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficios, previo informe del Departamento de Trabajo Social.

ARTICULO 47. Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga el presente Reglamento se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto determinará a qué personas deben ser entregadas, de conformidad con el estudio que para el efecto practique el Departamento de Trabajo Social.

Esta disposición tiene efecto sólo para las prestaciones que otorga el Régimen de Seguridad Social. Cuando hubiere tutor o representante legal, a él le corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

ARTICULO 48. El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que se haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero, y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

ARTICULO 49. Todo certificado o informe médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por médico del Instituto conforme a los instructivos correspondientes.

ARTICULO 50. Por considerarse bajo garantía de confidencia, el Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos o informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente, o que se trate de hechos relacionados con las personas u oficinas que lo soliciten.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos o conexos con estos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo.

ARTICULO 51. Los patronos podrán delegar la obligación que tienen de suscribir en cada caso, los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas, y para este efecto deberán registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

ARTICULO 52. Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

ARTICULO 53. Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto, para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el Artículo 72 de este Reglamento.

ARTICULO 54. Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial.

CAPITULO X

PRESCRIPCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 55. En los casos de pensionamiento establecidos en este Reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considerará diferido el inicio del goce de la misma para el asegurado y cada uno de los beneficiarios, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 56. Son faltas de previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas contenidas en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que den lugar a sanciones.

ARTICULO 57. El patrono que se niegue a expedir el Certificado de Trabajo o su equivalente, no utilice los formularios que le proporcione el Instituto, o no cumpla las instrucciones que éste le imparta, será sancionado con una multa de **Q500.00 a Q1,000.00**.

ARTICULO 58. Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y 52 de este Reglamento, dará lugar a la imposición de una multa entre **Q500.00 y Q1,000.00**.

A quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación se le impondrá una multa de **Q10,000.00**.

ARTICULO 59. Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, da lugar a la imposición de una multa entre **Q500.00 y Q1,000.00**.

ARTICULO 60. Toda violación a una disposición preceptiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, da lugar a la imposición de una multa entre **Q500.00 y Q1,000.00**.

ARTICULO 61. En caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido, o en su defecto se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

ARTICULO 62. Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones, deben iniciarse y resolverse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 63. La Junta Directiva del Instituto, una vez que éste se encuentre preparado administrativamente para extender la aplicación del Programa, y que se haya determinado la capacidad contributiva de las partes interesadas, por medio de acuerdos separados determinará los sectores de población a quienes se aplicará, y los lugares o circunscripciones geográficas en donde

regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos establecidos en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 64. Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, que los patronos particulares sujetos al mismo estén otorgando a sus trabajadores en virtud de leyes, convenios, pactos o éste inicie su otorgamiento efectivo. Si aquellas prestaciones fueran más favorables que las del presente Reglamento, el Instituto las otorgará de conformidad con éste último quedando la diferencia a cargo del respectivo patrono.

ARTICULO 65. Los Regímenes de Previsión Social sin ánimo de lucro que contemplan prestaciones del tipo de las otorgadas por este Reglamento, que hayan sido puestos en vigor por patronos o entidades sujetas al mismo con anterioridad al inicio de su aplicación, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actual, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 66. Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación de este Reglamento:

- a) Los trabajadores presupuestados del Estado protegidos por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.
- b) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar.
- c) Los Jefes y Oficiales con grado militar efectivo, que se encuentran sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con las leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones de los incisos b) y c) anteriores, deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el plazo de 8 días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 67. Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables, y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 68. Sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la promulgación de este Reglamento, continúan afectos al Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, los patronos y los trabajadores a que se refieren los Acuerdos de aplicación números 496 de fecha 22 de octubre de 1970, 578 de fecha 6 de diciembre de 1976; y, 579 del 6 de diciembre de 1976, emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 69. Las disposiciones del Acuerdo número 684 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 20 de septiembre de 1982, no tendrán aplicación en cuanto al Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTICULO 70. Los casos cuyo riesgo ocurra a partir de la vigencia del presente Acuerdo, serán resueltos con base en el mismo. Los casos cuyo riesgo haya ocurrido con anterioridad a dicha vigencia, serán resueltos con base en las normas vigentes a la fecha en que ocurrió el riesgo respectivo.

ARTICULO 71. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 72. Se deroga el Acuerdo número 788 de la Junta Directiva, así como todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO 73. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y entrará en vigencia el día que se publique en el Diario Oficial, el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.

Oportunamente publíquese.

Dr. CARLOS RODOLFO WOHLERS MONROY
Presidente

Dr. ROLANDO WALDEMAR CASTAÑEDA LEMUS
Segundo Vicepresidente

Dr. EDUARDO ALFONSO MORALES SANDOVAL
Vocal

Sr. JUAN DE DIOS GONZALEZ PRIVADO
Vocal

Sr. RIGOBERTO DUEÑAS MORALES
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:
Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil tres.

Con instrucción del señor Gerente, se ordena la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo No.1124 de la Junta Directiva, para los efectos del Artículo 19, inciso a) párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto.

Licda. SILVIA ESCOBAR DE CONTRERAS
Secretaria de la Gerencia

Publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo del 2003, vigente el mismo día de su publicación.

Aprobado por Acuerdo Gubernativo 93-2003 del 18 de marzo de 2003.